

c) DIAS MEDIOS

	ABRIL	JUNIO	JULIO	AGOSTO
	8	3	1	1
	9	4	2	2
	10	5	3	5
	11	6	4	6
	12	7	5	7
	15	10	8	8
	16	11	9	9
	17	12	10	12
	18	13	11	13
	19	14	12	14
	22	17	15	16
	23	18	16	19
	24	19	17	20
	25	20	18	21
	26	21	19	22
	29	24	22	23
	30	25	23	26
		26	24	27
		27	26	28
		28	29	29
			30	30
			31	
	17	20	22	21
TOTAL DIAS				80

d) DIAS BAJOS

ENERO	FEBR.	MAR.	ABRIL	MAYO	JUN.	JUL.	AGOS.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	2	6	1	1	6	3	1	5	1	1
5	3	3	7	2	2	7	4	7	6	2	6
6	9	9	13	3	8	13	10	8	12	3	7
12	10	10	14	4	9	14	11	14	13	9	8
13	16	16	20	5	15	20	15	15	19	10	14
19	17	17	21	6	16	21	17	21	20	16	15
20	23	19	27	7	22	25	18	22	26	17	21
26	24	23	28	8	23	27	24	28	27	23	22
27		24		9	29	28	25	29		24	25
		29		10	30		31			30	28
		30		11							29
		31		12							
				13							
				14							
				15							
				16							
				17							
				18							
				19							
				20							
				21							
				22							
				23							
				24							
				25							
				26							
				27							
				28							
				29							
				30							
				31							
9	8	12	8	31	10	9	10	9	8	10	11
TOTAL DIAS											135

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

31088 ORDEN de 13 de diciembre de 1990 por la que se fijan las cuotas-parte, con el carácter de precios públicos, aplicables al servicio de paquetes postales internacionales.

Ilmos. Sres.: El Acuerdo de Paquetes Postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Washington el día 14 de diciembre de 1989, faculta a las administraciones postales a establecer las cuotas-parte de salida y llegada, que regulan tanto las tarifas a percibir de los usuarios en España como los importes que las Administraciones extranjeras deban acreditar a la española por los envíos que remiten a nuestro país.

El artículo 47 del referido Acuerdo determina, a título orientativo, los importes de dichas cuotas, a los que habrán de ajustarse las establecidas por los países firmantes, en la medida en que sus gastos de explotación del servicio lo hagan posible. Por otro lado, con vistas a la entrada en vigor del Acuerdo de Paquetes Postales, fijado para el 1 de enero de 1991, se hace necesario fijar las tarifas de salida, llegada y marítimas, que ha de aplicar la Administración española tanto en la tarificación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en las oficinas españolas de los Valles de Andorra, como las percepciones por dicho servicio a reclamar de las Administraciones extranjeras por los envíos dirigidos a nuestro país.

En su virtud, visto el Real Decreto 1323/1990, de 26 de octubre, por el que se modifican las tarifas postales y telegráficas, el artículo 24.1, b), de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como el informe de la Comisión Superior de Precios, dispongo:

Primero.-Las tarifas territoriales de salida y llegada de los paquetes postales por vía de superficie y aérea serán las siguientes:

Hasta 1 kilogramo: 3,60 Derechos Especiales de Giro.

De más de 1 kilogramo, hasta 3 kilogramos: 4,35 Derechos Especiales de Giro.

De más de 3 kilogramos hasta 5 kilogramos: 5,15 Derechos Especiales de Giro.

De más de 5 kilogramos, hasta 10 kilogramos: 6,42 Derechos Especiales de Giro.

De más de 10 kilogramos, hasta 15 kilogramos: 7,89 Derechos Especiales de Giro.

De más de 15 kilogramos, hasta 20 kilogramos: 9,04 Derechos Especiales de Giro.

Segundo.-Las tarifas aplicables a los paquetes de avión o superficie, recibidos de las Administraciones extranjeras con destino a las provincias insulares de Gran Canaria y Tenerife, en tránsito por territorio peninsular, serán las indicadas en el punto primero, incrementadas por las cuotas-parte suplementarias, bien correspondan a paquetes avión o de superficie. Todo ello de conformidad con el artículo VI del Protocolo Final del Acuerdo de Paquetes de la Unión Postal Universal.

Tercero.-El período de aplicación de las cuotas-parte determinadas en los puntos primero y segundo se extenderá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1991. Las cuotas-parte que hayan de regir durante cada uno de los años de 1992 a 1995, en que concluirá la vigencia de las Actas del Congreso de Washington, se establecerán, en su caso, teniendo en cuenta los factores siguientes:

a) Incremento del índice general de precios en España.

b) Costes de explotación del servicio postal.

c) Nivel de las cuotas-parte aplicadas por los países de mayor volumen de tráfico con España.

Cuarto.-Las cuotas-parte marítimas a aplicar por la Dirección General de Correos y Telégrafos serán las expresadas en el cuadro que se indica en el artículo 49, punto 2, del Acuerdo de Paquetes Postales de Washington, incrementadas hasta un 50 por 100 como máximo. Su vigencia se extenderá desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995, período cubierto por las Actas de Washington.

Quinto.-Las tarifas, con el carácter de precios públicos, inherentes a este servicio son:

a) Despacho de aduanas: Las señaladas en el capítulo IV, punto 2.13, del anexo del Real Decreto 1323/1990, de 26 de octubre, que modifica las tarifas postales y telegráficas.

b) Respuesta a un aviso de no entrega: Franqueo de una carta de avión de la primera escala de peso para el país de destino del aviso.

c) Aviso de llegada: Franqueo de una carta de la primera escala de peso según tarifa nacional.

d) Reembalaje: El equivalente en pesetas a 0,33 Derechos Especiales de Giro (D.E.G.).

- e) Almacenaje: La misma del servicio interior.
 f) Petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección: Las establecidas para el servicio internacional por las tarifas postales y telegráficas vigentes.
 g) Declaración de valor: La señalada para las cartas con valor declarado del servicio internacional más el derecho de certificado de este servicio.
 h) Derecho de reembolso: El señalado para el servicio internacional de envíos de correspondencia.
 i) Entrega en lista: Gratuita.
 j) Aviso de recibo y de reclamación: En cuanto al aviso de recibo, la señalada para las tarifas vigentes. Las reclamaciones son gratuitas.

Sexto.-El pago de los precios públicos a que se refiere la presente Orden se realizará en efectivo o mediante signos de franqueo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de noviembre de 1985, sobre fijación de cuotas-parte y tasas de paquetes postales internacionales.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

31089 *CORRECCION de errores de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 15/1990, de 9 de julio, de Ordenación Sanitaria de Cataluña, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 17 de agosto de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

1. En el título de la Ley, donde dice: «Ley 15/1990, de 15 de julio», debe decir: «Ley 15/1990, de 9 de julio».
2. En el artículo 6.2 c), donde dice: «... los Sectores Sanitarios y las Areas Básicas de salud de todos los establecimientos sanitarios...», debe decir: «... los Sectores Sanitarios, las Areas Básicas de Salud y todos los establecimientos sanitarios...»
3. En el artículo 9 g), donde dice: «... gestionar, financiar y...», debe decir: «... gestionar, financiar y...».
4. En el artículo 27.1, donde dice: «... una vez cada dos meses, y, también...», debe decir: «... una vez cada dos meses y, también...».
5. En el artículo 41.2, donde dice: «... población del Area Básica...», debe decir: «... población del Area Básica...».
6. En el artículo 41.2 a), 2, donde dice: «... Ayudantes técnicos sanitarios diplomados en...», debe decir: «... Ayudantes técnicos sanitarios/diplomados en...».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Dirección General de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para que los Servicios dependientes de la misma cumplan lo dispuesto en la presente Orden, que deberá ser comunicada a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal para su difusión entre las Administraciones miembros.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 13 de diciembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmos. Sres. Secretario general de Comunicaciones y Director general de Correos y Telégrafos.

7. En el artículo 49.1, c), donde dice: «c) El personal transferido de los cuerpos técnicos del Estado al servicio de la sanidad local a que se refiere el artículo 5», debe decir: «c) El personal transferido de los cuerpos técnicos del Estado al servicio de la sanidad local».

8. En el artículo 53.6, donde dice: «... normativa aplicable por las modificaciones...», debe decir: «... normativa aplicable a las modificaciones...».

9. En el artículo 61.2, donde dice: «... o de personas jurídicas dotadas de servicios públicos...», debe decir: «... o de personas jurídicas dotadas de servicios jurídicos...».

10. En la disposición adicional primera, apartado 2, donde dice: «... previsto en las Disposiciones...», debe decir: «... previsto en las disposiciones...».

11. En la disposición adicional segunda, donde dice: «Los organismos funcionales, que se creen, de conformidad con lo que prevén los artículos 7, apartado 2 primero, y 22, apartado 2, de la presente Ley, deberán someterse...», debe decir: «Los organismos funcionales que se creen de conformidad con lo que prevé el artículo 7, apartado 2 primero, de la presente Ley deberán someterse...».

12. En la disposición transitoria primera, apartado 1, donde dice: «... y de atención sanitaria i sociosanitaria, deberán...», debe decir: «... y de atención sanitaria y sociosanitaria, deberán...».

13. En la disposición transitoria quinta, apartado 2, donde dice: «... adoptar las medidas pertinentes...», debe decir: «... adoptar las medidas pertinentes...».

14. En la disposición derogatoria, apartado 2, donde dice: «... de Creación del Instituto de Estudios de la Salud, ...», debe decir: «... de creación del Instituto de Estudios de la Salud, ...».